



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Cuatro de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 1997-01632-00

Se incorpora al expediente los escritos allegados por el demandado Rubén Darío Estrada Agudelo, mediante los cuales solicita le sea informado si los dineros que fueron ordenados a la parte demandante devolverle, sí le fueron efectivamente entregados, atendiendo a lo ordenado en el auto del 01 de septiembre de 2008 (folio 87).

Teniendo en cuenta las solicitudes y revisado nuevamente el expediente, se observa que, en el numeral segundo del auto proferido el 14 de agosto de 2008 (folio 84 vuelto), se dispuso que la parte demandante debía reintegrar la suma de (\$12.935,52) doce mil novecientos treinta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos, y no la suma de \$662.935,52 como se había indicado.

Se le informa al demandado que, la parte demandante el día 21/08/2008 procedió a efectuar el pago en el Banco Agrario por valor de \$13.000, aportando prueba de ello a folios 85 y 86, y dicho dinero le fue pagado el 03 de septiembre de 2008 tal y como puede evidenciarse a folio 91 del cuaderno de medidas previas.

Se adjunta a esta providencia, las piezas procesales que prueban lo sustentado.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LIG

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 158 fijados hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Catorce de agosto de dos mil ocho

**AUTO INTERLOCUTORIO 1855**

**RADICADO N° 1997-1632-00**

Procede el Juzgado a resolver la reposición al auto que terminó el proceso promovido por LUZ MARINA CASTRO DE PULGARÍN, en contra de RUBEN DARIO ESTRADA AGUDELO, por haber sido pagado la totalidad del crédito y las costas, así como la objeción a estas últimas.

**ANTECEDENTES:**

A petición de la parte demandada (fl 73 c-ppal), teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito había sido efectuada al 23 de marzo de 2006 (fl 60 al 62 ídem), y que se han realizado algunos abonos a la obligación (ver fl 79 a 89 del cuaderno de medidas), el Despacho accedió a un nuevo cálculo, en el que se incluyeron las costas por valor de \$668.212 liquidadas al 13 de marzo de 1998 (fl 24 c-ppal), y aplicando los últimos abonos antes referidos, la cual arrojó un saldo a favor de la parte accionada por SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, con cincuenta y dos centavos (\$662.935,52), que fueron entregados de más a la parte actora.

Por lo anterior mediante proveído del día 17 de julio de 2008 se declaró terminado el proceso y ordenó requerir a la parte actora para que efectuara el respectivo reembolso.

Dentro del término de traslado la parte requerida interpuso las defensas antes mencionadas y en sustento de ellas indicó: Que atendiendo a los lineamientos del precepto 2494 y siguientes del C.C, las costas y gastos, como quiera que son una gestión laboral o de prestación de servicios, es lo que inicialmente se debe pagar en todo proceso judicial, y en éste, los primeros pagos que hizo el demandado deben imputarse primero a estos conceptos, y los demás según la regla el artículo 1653 ibídem, aplicarse a los intereses de mora y luego a capital.

Agregó que en el caso de la referencia aquellos pagos efectuados por el demandado fueron tenidos en cuenta sin distinguir si eran primero los intereses

**RADICADO N°. 1997-1632**

de plazo, a los de mora y así se engendra un error aritmético al desconocer los mandatos de los artículos 2494 y 2495 referidos.

De otro lado y debido a que el proceso fue radicado en el año 1997, es decir ha durado más de 11 años, solicitó reajustar el valor de las agencias en derecho, ya que la vigilancia del mismo durante todo este lapso ha implicado dedicación y responsabilidad. Subsidiariamente propuso la apelación.

Corrido el traslado a la parte demandada, ésta indicó que no obstante haber sido interpuesta la reposición al auto que dio por terminado el proceso, comparte la decisión asumida por el Despacho y que al haber cumplido con el pago de la obligación, solicita le sean reconocidos los dineros existentes a su favor, incluyendo los entregados de más involuntariamente al demandante.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 393 del C.P.Civil, modificado por la ley 794 de 2003, Art.43, ordena liquidar las costas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, una vez quede ejecutoriada la providencia que las asigne conforme a las reglas establecidas en los numerales subsiguientes, incluyéndose dentro de éstas, las agencias en Derecho. Dichas agencias, consisten en la cantidad de dinero que debe ordenar el Juez para que la parte vencida con la sentencia, pague al favorecido con la misma, con el propósito de recompensarle los gastos en que incurrió para cubrir los honorarios del Abogado, o si actúa en causa propia, el tiempo y trabajo dedicado en el transcurso del proceso por haber tenido que acudir a la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Y sobre las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el que regula lo atinente a su fijación, siguiendo los criterios previstos en el artículo 3°, esto es la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el Apoderado y las demás circunstancias relevantes, de tal modo que sean equitativas y razonables.

En el presente caso, luego de haberse ordenado continuar con la ejecución mediante providencia del 26 de enero de 1998, se fijaron agencias en derecho en marzo de ese mismo año por la suma de \$650.000, las que fueron incluidas para su pago en la liquidación efectuada al 17 de julio de 2008 (fl 75), ya que de acuerdo a lo preceptuado en el art 1653 del C.C, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el

acrededor consienta que se impute a capital, y el artículo 1654 ibidem indica que si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que si lo está.

Acá existen varias liquidaciones aprobadas por el Despacho, algunas de ellas, incluso presentadas por el ahora recurrente y ninguna fue controvertida en su momento, y por lo tanto la oportunidad para ese acto procesal que ahora pretende promover el actor ya precluyó, debido a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, por lo que se tiene que no es procedente acoger la reposición en tal sentido, máxime cuando el proceso que se debate es entre un sólo acreedor y un solo deudor y la norma del precepto 2495 invocada por el recurrente para sustentar el hecho de que se debieron pagar primero las costas, establece la prioridad para estos pagos claramente cuando concurren varios acreedores frente a un deudor, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues interpretarla en la forma indicada por aquél, implica desconocer el precepto contenido en el citado artículo 1654 del C.C por lo tanto no habrá lugar a variar al auto atacado en tal sentido.

De otro lado, se observa que aunque el proceso no requirió de debate probatorio, ni presentó dificultades que exigieran un mayor esfuerzo jurídico en su trámite, sí le es atribuible al demandado el hecho de haberse prolongado en el tiempo, pues bien pudo aquel una vez notificado personalmente el día 23 de julio de 1997 (fl 11 c-ppal) del auto que libró mandamiento de pago, haber cancelado la obligación dentro de los cinco días siguientes y evitar que en efecto la parte actora se viera avocada a estar vigilante del mismo por espacio de más de 10 años.

Por lo anterior considera el Despacho que es de recibo lo solicitado por el objetante en el sentido de que se deben aumentar las agencias en derecho. Así las cosas, haciendo uso de la facultad otorgada por el Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, como se enunció en el párrafo precedente, teniendo como parámetro especial la duración del proceso, se considera prudente duplicar el monto de aquellas. Por consiguiente teniendo en cuenta que las citadas agencias en derecho se fijaron el 13 de marzo de 1998 (fl 24), es decir hace mas de 10 años, en la suma de \$650.000, habrán de aumentarse ahora en otro tanto, los cuales serán descontados del dinero que la parte actora había de reembolsar.

**RADICADO N°. 1997-1632**

Por ello observa el Despacho que es procedente reponer parcialmente el auto impugnado, concretamente en cuanto a la fijación definitiva de agencias en derecho y en lo concerniente al reintegro del dinero en mención, no así en lo que respecta a la modificación de las liquidaciones obrantes en el proceso con el fin de que los abonos realizados se imputen en primer lugar a las costas liquidadas.

Así las cosas y como quiera que se interpuso oportunamente el recurso de apelación para el evento de no prosperar la reposición, por ser procedente habrá de concederse ésta en lo pertinente en el efecto diferido, para lo cual se deberá aportar las expensas necesarias para surtir el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

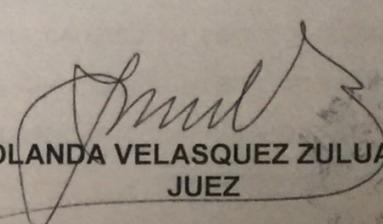
**PRIMERO:** ADICIONASE las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) más, a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO:** REPONER parcialmente el numeral tercero del auto del 17 de julio de 2008. Por consiguiente la parte actora deberá reintegrar la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS con cincuenta y dos centavos. (\$12.935,52), y no la suma de \$662.935,52 como se había dicho.

**TERCERO:** Los demás numerales continúan sin modificación alguna.

**CUARTO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido. Consecuente con lo anterior se concede al apelante un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que aporte las expensas a fin de compulsar las copias objeto de dicho recurso, so pena de declararlo desierto. Las piezas procesales corresponden a todo lo actuado a partir de la sentencia en el cuaderno principal y de todo el cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE,

  
YOLANDA VELASQUEZ ZULUAICA  
JUEZ

OSAGI

7-25

Señor  
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI  
Itagui, Antioquia.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RDO: 1998-01632 - 1997  
DTE: LUZ MARINA CASTRO PULGARIN.  
DDO: RUBEN DARIO ESTRADA AGUDELO  
ASUNTO: DESISTO RECURSO DE APELACION

Le manifiesto por medio de este escrito que desisto del recurso de apelación interpuesto y concedido mediante auto de fecha 14/08/08.

Le remito fotocopia de la consignación por valor de \$13.000,00 hecha por mi ante el Banco Agrario de Envigado de fecha 21/08/08, consignación con la cual se cumple lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 14/08/08.

Le ruego dar por terminado el proceso pues operó el pago total y se restituyó el mayor valor recibido. Renunció a los términos de traslado y ejecutoria del auto favorable.

Cordialmente,

J. ELIAS ARAQUE G.  
C.C. No. 70.063.222 de Medellín  
T. P. No. 41.368 del C.S. de la J.

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Este memorial dirigido a: Juez 2 Civil  
Itagui fue presentado personalmente  
ante el suserito NOTARIO por J. Elias  
Araque Gutierrez  
Identificado(s) con la Cédula(s) y T. P. Nos.

Medellín.

22 AGO. 2008

Medellín, 22 de agosto de 2008.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE ITAGUI	
<u>[Firma]</u>	
26 AGO 2008	
FOLIOS	<u>02</u>
FIRMA	<u>[Firma]</u>

República de Colombia  
NOTARIA MEJÍA ZULUAGA  
Notaría Séptima  
Círculo de Medellín

18165 960 26 08 2006:65.04

**Banco Agrario de Colombia**  
El Banco que hace crecer el campo  
TEL. 800 037 830-8

**CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES**

DEPOSITOS  GIRO JUDICIAL  86

FECHA AÑO MES DIA 21 08 2008		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Envigado	NUMERO DE DEPOSITO 64329299	EXPEDIENTE No. 1997-1632	
CODIGO JUZGADO O ENTIDAD 053602041002		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. 5. <input type="checkbox"/> NIT 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> OTRO		NUMERO 70.063.222	PRIMER APELLIDO Araque	SEGUNDO APELLIDO Gutierrez	NOMBRES J. Elias
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> T.I. 5. <input type="checkbox"/> NIT 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> OTRO		NUMERO 98.516.753	PRIMER APELLIDO Estrado	SEGUNDO APELLIDO Ayudelo	NOMBRES Ruben Dario
CLASE DE DEPOSITO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA					
CONCEPTO: Ponkyro Valor Ordenado por el Juzgado			CTA. AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 6)	VALOR (1) \$ 13.000	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE J. Elias Araque G.		C.C. O NIT No. 70.063.222	TELEFONO 2-51-81-22		
<b>GIRO JUDICIAL (DILIGENCIAR ESTE RECUADRO CUANDO SEA PARA CONSTITUIR DEPOSITOS EN OTRAS PLAZAS)</b>					
OFICINA DE DESTINO		NOMBRE	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO	<input type="checkbox"/> CHEQUE DE GERENCIA	
COMISIONES (2) \$	PORTES (3) \$			VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4) \$	
NOMBRE DEL SOLICITANTE J. Elias Araque G.		FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO			
C.C. No. 70.063.222 J. Elias Araque G.					

U.T. Velásquez-Dana Tel. 8306900 DE-002 Rev. BAC 01-2005

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



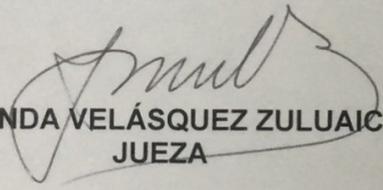
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil ocho

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**  
**RADICADO N° 1997-01632**

En atención a los escritos de folios 85 y 86 del cuaderno principal, se acepta el desistimiento del recurso de apelación concedido por el Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2008 (fl 83-84). Y como quiera que fue consignada por la parte actora la cantidad de dinero que se dispuso fuera reintegrada, se dispone la entrega de los mismos a la accionada tal como fue ordenado mediante proveído del día 17 de julio del presente año. (fl 77 ídem).

**CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELÁSQUEZ ZULUAICA**  
**JUEZA**

OSAGI

91



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO  
DEPOSITOS JUDICIALES

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI  
Despacho: (ANTIOQUIA)

(DJ04)

Código de Identificación del Despacho. (Ac.201/97) 05360 40 03 002

Ciudad: ITAGUI Fecha: 03/09/2008 Oficio No.: 053604003002100800

Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ciudad: ENVIGADO REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)  
05360400300219970163200

Apreciados Señores: Demandado RUBEN DARIO ESTRADA AGUDELO C.C. 98516753  
Demandante J. ELIAS ARAQUE GUTIERREZ. C.C. 70063222

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 03/09/2008, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: RUBEN DARIO ESTRADA AGUDELO

c.c. 98516753

Concepto del Depósito

Únicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR: \_\_\_\_\_

2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
09/05/2008	413590000108857	\$ 41.565,00
20/05/2008	413590000109617	\$ 83.130,00
20/06/2008	413590000111366	\$ 41.565,00
04/07/2008	413590000112198	\$ 41.565,00
29/07/2008	413590000113490	\$ 41.565,00
11/08/2008	413590000114313	\$ 41.565,00
21/08/2008	413590000114640	\$ 13.000,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS \$303.955,00

6. Magistrado/Juez

*[Firma]*

Firma

YOLANDA VELASQUEZ ZULUAICA

Nombres y Apellidos

32320321

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

Confirmado Magistrado o Juez

Secretario

*[Firma]*

Firma

LINA MARIA PARRA GOMEZ

Nombres y Apellidos

43155989

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

Confirmado Secretario

8. Jefe Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios

*[Firma]*

Firma

GUILLERMO GUTIERREZ VELASQUEZ

Nombres y Apellidos

15529052

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

Confirmado Jefe de la Oficina Respectiva

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva

*[Firma]*

Firma

FLAVIO RAMIREZ GONZALEZ

Nombres y Apellidos

98537282

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

Confirmado Empleado Responsable

Recibido por: *[Firma]* Nombre: Ruben Dario Estrada Agudelo Cédula Ciudadanía: 98516753 Fecha: 03/09/2008

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.